

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 31.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común;
- II. Que el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución de la República, establece la obligación del Estado de promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos; así como la obligación de fomento de los diversos sectores de la producción;
- III. Que, en virtud del fin personalista del Estado, los servicios públicos, como el de electricidad y las telecomunicaciones, ejercen un rol fundamental en la calidad de vida de la persona humana. En ese sentido, los gobiernos son responsables de contar con entes reguladores con marcos normativos robustos y a su vez, que estos estén conformados por órganos de decisión, que en último término tiendan a asegurar el acceso fiable, eficiente y de calidad de tales servicios;
- IV. Que por medio del Decreto Legislativo No. 36, de fecha 3 de junio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 107, Tomo No. 431, del 5 del mismo mes y año, fueron reformados los artículos 6 y 12 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones;
- V. Que la mencionada reforma tiene por finalidad promover un esquema más abierto y participativo para la elección de los miembros propietario y suplente de la Junta de Directores procedentes del sector privado empresarial o de la sociedad civil;

- VI. Que en apego al principio de legalidad y conforme al contenido de las reformas antes relacionadas, es necesario reformar el Reglamento de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento de elección y requisitos que deben cumplir los candidatos para el nombramiento de directores procedentes del sector privado empresarial o de la sociedad civil.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA  
GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES**

**Art. 1.-** Sustitúyese el nombre del Capítulo I BIS, con el siguiente texto:

**“PROCEDIMIENTO PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS Y NOMBRAMIENTO DE  
LOS DIRECTORES PROPIETARIO Y SUPLENTE PROCEDENTES DEL SECTOR PRIVADO  
EMPRESARIAL O DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE LA JUNTA DE DIRECTORES”**

**Art. 2.-** Sustitúyese el Art. 6-A, por el siguiente:

**“CONVOCATORIA**

Art. 6-A.- El Ministerio de Economía deberá realizar la convocatoria para la Asamblea de Proponentes de candidatos para directores propietario y suplente del sector privado empresarial o de la sociedad civil ante la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, con sesenta días de anticipación a la finalización del periodo de los directores a ser sustituidos. Para tales efectos, el Superintendente girará comunicación al Ministerio, indicando la fecha en que se cumple dicho plazo, con quince días de anticipación; o, dentro de los diez días hábiles posteriores, en caso de que alguno de los directores haya sido cesado en su cargo por

decisión de autoridad competente o cuando haya acaecido alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6-G de este reglamento y dicho nombramiento sea requerido para contar con el quorum necesario para la sesión de dicho órgano colegiado.

La convocatoria deberá de publicarse en un periódico de circulación diaria y en la página web del Ministerio de Economía y de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la convocatoria. Además, deberá fijarse la convocatoria en el tablero del Ministerio de Economía y la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones.”

**Art. 3.-** Sustitúyese el Art. 6-B, por el siguiente:

#### **“REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA**

Art. 6-B.- La convocatoria a la que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Lugar, día y hora para la celebración de la Asamblea.
- b) Agenda.
- c) Requisitos de los proponentes e indicación de la documentación que compruebe su cumplimiento, los cuales se definirán en el instructivo que el Ministerio de Economía emita a los efectos.
- d) Requisitos de los aspirantes e indicación de la documentación que compruebe su cumplimiento, los cuales se definirán en el instructivo que el Ministerio de Economía emita a los efectos.
- e) Cualquier otra información pertinente para la realización de la Asamblea.”

**Art. 4.-** Sustitúyese el Art. 6-C, por el siguiente:

#### **“CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA Y REVISIÓN DE PROPUESTAS**

Art. 6-C.- El Ministro de Economía o su delegado celebrarán la Asamblea de Proponentes en la que las entidades del sector privado empresarial o de la sociedad civil en los ámbitos de la electricidad, telecomunicaciones o sector académico propondrán a las personas que consideren que cumplen con los requisitos para el cargo, acompañando la propuesta

de la documentación a que se refiere el artículo precedente, de lo cual se levantará el acta respectiva.

Celebrada la Asamblea, el Ministerio dispondrá de ocho días hábiles para revisar la documentación de los candidatos propuestos y verificar el cumplimiento de los requisitos para el cargo.”

**Art. 5.-** Sustitúyese el Art. 6-D, por el siguiente:

**“NOMBRAMIENTO**

**Art. 6-D.-** Transcurrido el plazo de ocho días hábiles a que se refiere el artículo precedente y verificado el cumplimiento de lo establecido en los Arts. 8, 9, 10 y 11 de la Ley, el Ministro de Economía realizará el nombramiento del Director Propietario y del Director Suplente, por medio de Acuerdo Ejecutivo.”

**Art. 6.-** Adiciónanse al Capítulo I-BIS, a continuación del artículo 6-D, los artículos 6-E, 6-F y 6-G, de la siguiente manera:

**“DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIRECTOR PROPIETARIO Y SUPLENTE POR PARTE DEL SUPERINTENDENTE**

Art. 6-E.- De no proponerse candidatos en el período mencionado en el artículo 6 letra b) de la Ley o ante el incumplimiento de los requisitos para el cargo por parte de los candidatos propuestos, el Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones procederá a designar una terna de candidatos que deberá remitir al ministro de Economía, para el nombramiento respectivo.

La designación a que se refiere el presente artículo, se realizará a partir de un banco de elegibles que se conformará en la forma en que se determine en el instructivo que el Ministerio de Economía emitirá a los efectos y deberán cumplir los requisitos señalados en la Ley.”

**“NO OBLIGATORIEDAD DE PERTENECER A GREMIALES**

Art. 6-F.- Los proponentes de los candidatos no estarán obligados a pertenecer a gremiales del sector privado.”

**“ELECCIONES EXTRAORDINARIAS**

Art.6-G.- Habrá lugar a la elección extraordinaria de nuevos representantes en caso de renuncia, fallecimiento o, en el supuesto en que falte de manera permanente y por cualquier causa, el director propietario o el director suplente a que se refiere el presente Capítulo, en cuyo caso se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley y desarrollado en este reglamento.”

Art. 7.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

-----Firma Ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**

